

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo
concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o en las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 2.º—La ignorancia de la leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

| | EN CORDOBA | | FUERA DE CORDOBA | |
|---|------------|--|---------------------|-----------|
| | PESETAS | | PESETAS | |
| Trimestre. | 18 | | Trimestre. | 21 |
| Seis meses. | 30 | | Seis meses. | 36 |
| Un año. | 54 | | Un año. | 66 |
| Venta de número suelto del año corriente. | | | | 0'50 pts. |
| Id. de id. id. del id. anterior. | | | | 1'00 " |
| Id. de id. id. de dos años anteriores. | | | | 1'50 " |
| Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. | | | | 2'00 " |

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 13 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 4 015

Con esta fecha regreso a esta capital, haciéndome cargo del mando de la provincia y cesando en el mismo el Secretario del Gobierno don Aurelio Villalón Coello que lo desempeñaba interinamente.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 31 Octubre de 1944.
—El Gobernador Civil, José Macián.

Audiencia Provincial de Córdoba

Núm. 3.831

Don Pedro Víbora Manjón Cabeza, Oficial de Sala Letrado de esta Audiencia en Funciones de Secretario de la misma y como tal del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

Certifico: Que en el recurso número 44 de 1938, se dictó sentencia por este Tribunal provincial, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Córdoba 11 de Marzo de 1944.
—Vistos por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo los

presentes autos, seguidos a instancia del Procurador don Antonio Guerrero Lama, en nombre de la Campaña Anónima «Mengemor» contra acuerdo del Tribunal Económico administrativo Provincial, desestimando la reclamación formulada contra la Junta General de Repartimiento de El Carpio, fijando la base impositiva de dicha Entidad para el ejercicio de 1937; siendo parte el Abogado del Estado Fiscal de esta Jurisdicción y coadyuvante a la Administración el Letrado don Rafael Mir de las Heras en nombre del Ayuntamiento de El Carpio.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso Contencioso administrativo interpuesto por el Procurador don Antonio Guerrero Lama, en nombre de la Campaña Anónima Mengemor, contra la resolución dictada por el Tribunal Económico-administrativo Provincial en 30 de Junio de 1938, cuya resolución se confirma en todas sus partes, y a su tiempo devuélvase el expediente con la oportuna certificación.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— José Eguilaz.— Marcial Zurera y Romero.— Bernabé A. Pérez.— P. García Conejero.— J. G. Crespo.— Rubricados.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta Provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido el presente en Córdoba a 19 de Octubre de 1944.— Pedro Víbora.— Visto bueno: El Presidente, José Eguilaz.

Delegación Provincial de Trabajo DE CORDOBA

Núm. 3.947

Relación de Titulos de Beneficiarios de Familias Numerosas, que se encuentran en esta Delegación a disposición de los interesados, debiendo venir a recogerlos uno cualquiera de los beneficiarios que figuren en el mismo, advirtiéndose que no se entregará Título alguno a persona distinta que no esté debidamente autorizada a juicio de este Organismo

- Rafael Alvarez Román.
- Antonio Aguilar Carretero.
- Pedro Ariza Rosales.
- Fernando Arnau Corte.
- José Alba Marzo.
- Rafael Aguilar Muñoz.
- Gregorio Almagro Smith.
- Luis Adarraga Díez.
- José Bernal Guerrero.
- José Baquerizo Jiménez.
- Manuel Bulnes Martín-Bequé.
- Magdalena Balmaseda Núñez.
- Francisco B'ancas Pavón.
- Manuel Barce'ó García.
- Rafael Bellido Espino.
- Carmen Barrilero Santos.
- Juan Carrillo de Cozar.
- Manuel Cuenca Bailén.
- José Cadenas Castellón.
- Antonio Cuevas Rodríguez.
- Antonio Cubero Ortiz.
- Manuel Calderón Santillán.
- Antonio Calderón Rodríguez.
- Francisco Córdoba Fuentes.
- E'oy Caracuel Ruiz Canelo.
- José Carbonell Trillo-Figueroa.
- Eduardo Canalejo Prieto.
- Ramón Cabello Jiménez.
- Francisca de Paula Salinas Casana.
- José Durillo Ruiz.
- Francisco Expósito Redondo.
- Antonio Espejo Mesa.
- Enrique Esteban Morito.

- Rosario Fernández Biedma.
- Manuel Fernández Serrano.
- Francisco Fernández García
- Sa'vador de la Fuente Gallardo.
- Josefa González Laguna.
- Sa'vador Gallo Aguilera.
- Hipólito Grajera Bel'monte.
- Ascensión González del Rey.
- Rafael García Rueda.
- Juan Galiot Conti.
- Manuel González Ruiz Ripoll.
- Manuel García Salguero.
- Rufino García Cuesta.
- Dolores García Arcos.
- Antonio Herrero Martos.
- Luis Hens Reyes.
- Luis Junquito Ortiz.
- Luis Jiménez Cortés.
- Francisco Jiménez Carmona.
- Rafael León Mérida.
- Pedro Lavela Camacho.
- Rafael López Baena.
- Enrique Luque Ruiz.
- José León Vida.
- Rafael León Laguna.
- Diego Miguel López García.
- José López Roldán.
- Rafael Muñoz Córdoba.
- Antonio Mondeja Roldán.
- E'oy Martínez Liñán.
- Rafael Martínez Cabrera.
- Antonio Muñoz Aguilera.
- Francisco Montesinos Rodríguez.
- Esteban Martín Herreras.
- Juan Morcillo Paredes.
- Manuel Moyano Gutiérrez.
- José Ma'donado Rodríguez.
- Pedro Ignacio Moreno Plaza.
- Enrique Martínez López.
- José Moreno Arias.
- Mariano Marín Ortiz.
- Juan Navas Morales.
- Manuel Ortega Repullo.
- Antonio Osuna Luque.
- Antonio Ortiz Galán.
- Félix Ocaña Torrado.
- Enrique Ogallas Alvarez.
- Jesús Ocaña Caballero.
- Luis Ortega Melgar.

Antonio Pérez Redondo.
 Concepción Pérez Moreno.
 Manuel Pérez Aranda.
 Manuel Pineda Torres.
 Angel de la Peña Cebrián.
 Manuel Pacios Serrano.
 Vicente Quintero Urbano.
 Rafael de la Rubia López.
 Francisco del Rey Padilla.
 Doñores Rodríguez Romero.
 Antonio Rivas Velasco.
 Pedro Romero Cerro.
 Bartolomé de la Rubia Cabello.
 José Román García.
 Juan Serrano Guijarro.
 Rafael Saínas Ancheraga.
 Ramón Sarijo Benítez.
 Luis Sánchez Rodríguez.
 Fernando Trobat Venero.
 Alfredo Torres Jaén.
 Bartolomé Torrico Martos.
 Jesús Ubeña Ibáñez.
 Dionisio Vázquez Mayer.
 Mariano Vicente Sance.
 Concepción Valenzuela Torroba.
 Francisco Valderramas Navajas.
 Córdoba a 25 de Octubre de 1944.
 El Delegado de Trabajo, José Luis Sanjurjo San Millán.

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 3.123

Don José María Aguilar y Delgado, Secretario de Sala de Justicia de esta Audiencia Territorial, del que es habilitado el Letrado don Manuel Gómez Gutiérrez de la Rasilla.

CERTIFICO: Que en vista de los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número uno de los de Córdoba, juicio declarativo de menor cuantía a instancia de don Matías Pedraza Cámara, contra don Francisco Bueno Roldán, sobre devolución de dos caballerías o el valor de ellas se dictó por dicho Juzgado sentencia con fecha 21 de Junio de 1943, cuyos resultados y considerandos han sido aceptados por la Sala y son del tenor literal siguiente:

Resultando: Que el Procurador señor Jiménez Baena, en la representación expresada, formuló la demanda que se ha tramitado, en la que exponía en cuanto a hechos, en el 1.º) que su mandante compró en 2 de Diciembre de 1941 y 16 de Enero de 1942 respectivamente, un mulo y una mula con las señas que constan en las dos guías de compra venta de ambos semovientes que acompañaba con los números 1 y 2: 2.º) Que ambas caballerías estuvieron bajo su inmediato poder y en la finca de su propiedad del término de Adamuz, denominada "Retamalejo" hasta mediados de Marzo aproximadamente del presente año en que como consecuencia de un convenio familiar con su tía carnal doña Carmen Cámara Herrero, esposa del demandado señor Bueno, pasaron ambas caballerías al olivar "Posada Nueva" del mismo término propiedad en concepto de parafernalia de su mencionada señora tía.—3.º) Que el objeto de dicho acuerdo familiar, no fué otro que servirse gratuitamente en las faenas de la finca de dichas caballerías sin más contraprestación que el pienso y sobre todo que fuera terminada su doma por Bartolomé Gil Caballero, casero de la finca "Posada Nueva" que por llevar 30 años al servicio de la familia Cámara Herrero eran sobradamente conocidas en todas sus inmejorables cualidades para hacerse cargo de la doma que le faltaba especialmente al 2.º mulo, y tan es así, que el propio casero Bartolomé Gil,

personamente las caballerías: 4.º) que recientemente había sabido su representado por carta de su tía y otros medios que el demandado señor Bueno, había arrendado la finca "Posada Nueva" y que el arrendatario apellidado León, se presentó en el Cortijo el 24 del pasado Febrero para hacerse cargo de los aperos y caballerías, llevándose los semovientes que se recomendaron, a pesar de la advertencia hecha por el repetido casero Bartolomé Gil de que los mulos no eran de don Francisco Bueno siendo probable que el arrendatario considerara la compra hecha al demandado, de buena fe, toda vez que los dos mulos estaban asegurados a su nombre pero ignorando que en tal seguro fué hecho material y personalmente por él ya citado criado, con mandato de su señora ama que así lo ordenó para evitar contingencias y relevar al actor, su sobrino del pago de las primas mientras estuviera en su poder; parte de lo cual se aprueba con la carta que adjuntaba señalaba con el número 3, remitiéndose a lo demás al período de prueba.—5.º) que se había celebrado sin avenencia el acto de conciliación cuya certificación acompañaba como fundamentos de derecho, invocó los que estimó de aplicación y término con la súplica de que previa la tramitación legal, se dictara sentencia condenando a don Francisco Bueno Roldán directamente y como representante de la Sociedad conyugal a que devuelva los dos mulos vendidos indebidamente a su mandante, o caso de ser imposible otros dos de iguales condiciones y valor, o al pago de 12.000 pesetas en que salvo aprecio pericial se estimaba el valor de ambos semovientes, con expresa condena de costas.

Resultando: Que admitida la demanda, se dió traslado de ella, con entrega de las copias simples presentadas, al demandado, don Francisco Bueno Roldán para que compareciera y la contestara lo que verificó en tiempo el Procurador don Ramón Jiménez, con poder suficiente, por medio de escrito de 28 de Abril, en el cual exponía en cuanto a hechos: 1.º) que dejaban al cuidado del actor probar que en las fechas que menciona comprara el mulo y una mula con las señas que constan en los documentos que bajo los números 1 y 2 presentó con la demanda, cuya legitimidad no reconocía 2.º) Que del mismo modo tendrá que probar que esos animales quedaron, en una finca propiedad de señor Pedraza sita en término de Adamuz, pero negaban lo que decía que pasaran al olivar "Posada Nueva" a mediados de Marzo del corriente año, pues si a tenor de lo que más adelante se afirma, el 24 de Febrero anterior, el arrendatario de esta última finca don José León se hizo cargo de los aperos y caballerías en ella existentes, y en esto estaban conformes por ser exacto mal pudieron después ser trasladados aquellos mulos de una a otra finca como consecuencia de un convenio familiar, ni menos hubo posibilidad de que el señor León los adquiriese en una fecha en que no se hallaban en la finca tomada en arrendamiento: 3.º) Que en el correlativo de la demanda se puntualizaba que el supuesto acuerdo familiar consistió en servirse gratuitamente en las faenas de la finca de dichas caballerías, sin más contraprestación que el pienso, y sobre todo que fuera terminados su doma por Bartolomé Gil Caballero casero de Posada Nueva que negaba el supuesto convenio y para convencerse de su inver-

similitud, basta observar que aun aceptando, en mera hipótesis que hubiera sido concertado a mediados de Marzo de 1942, los mulos si se atenían a las guías presentadas tenían entonces de 9 a 10 meses de edad y no podían emplearse en faenas alguna de la finca ni determinarse una doma que no habría de ser comenzada hasta que los mulos tuviesen como mínimo 30 meses o lo que es lo mismo, hasta que transcurriesen muy cerca de los 2 años desde la fecha del figurado préstamo de los tiernos animales para utilizarlos en aquellas faenas.—4.º) Que reiterando su conformidad sobre el arrendamiento hecho por el señor Bueno de la finca "Posada Nueva" en favor de don José León y sobre el hecho de haber adquirido este el 24 de Febrero los aperos y las caballerías que en la finca había; pero no es verdad que el casero Bartolomé Gil hiciera indicación alguna sobre la pertenencia de las cosas que el señor León adquirió, y en cambio hizo aquél reclamaciones en cuanto a otros animales, que en el acto fueron atendidas y recogían, para anotarlas como probado por conformidad de ambas partes; el extremo consignado en el mismo hecho de la demanda de que los mulos comprados por el arrendatario estaban asegurados a nombre del señor Bueno siendo más que pueril absurdo y por tanto inadmisibles la explotación que quiere darse a este interesante dato, de haberse hecho el seguro a nombre del demandado por orden de su mujer, para evitar contingencias y relevar a su sobrino del pago de las primas mientras estuviesen en su poder. 5.º) Que no podía allanarse a la demanda el señor Bueno en la que se solicitaba devolviese un mulo y una mula, que se decía haber sido prestados a su esposa, y natural había de parecer que negare la realidad del ignorado préstamo de unas caballerías que como propias, estaban aseguradas a su nombre: 6.º) Que en términos generales negaban cualquier otro hecho de la demanda que no hubiera sido expresamente aceptado; como fundamentos de derecho, sentó los que creyó de aplicación; y terminó con la súplica de que en su día, se absolviera de la demanda del señor Bueno con expresa condenación de las costas al señor Pedraza.

Resultando: Que en providencia de 30 de dicho mes, se tuvo por contestada la demanda y de conformidad con el artículo 693 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; se recibió el pleito a prueba previniéndose a las partes que en el término de 6 días improrrogables propusieran cada uno toda la que les interesase; lo que verificaron en tiempo articulándose por el actor la de confesión judicial del señor Bueno la de cotejo de las dos guías con sus matrices; la de reconocimiento de dichos documentos por los vendedores de los semovientes; y por la esposa del demandado de la carta que presentaron; y la testifical; y pedían se ampliara el término para la práctica de prueba en atención a tener que ejecutarse las mismas en Juzgado distante de este; el demandado propuso como prueba, solo la testifical; siendo declaradas pertinentes todas ellas y se han practicado en tiempo hábil; que se accediera a la ampliación del término de prueba; apareciendo de ellas; don Francisco Bueno al absolver posiciones dijo; que era cierta la primera y la tercera, aclarando el resto; los testigos manifestaron; don Cristóbal Heredia que eran ciertas las preguntas, y en cuanto a

las preguntas explicó todo lo que se le indicaba; don Bartolomé Gil declaró en idéntica forma y a las preguntas que eran ciertas la 6.ª y 7.ª y aclaró el resto; don José Gil Espejo dijo que era cierto el interrogatorio y explicó la pregunta 8.ª; don José Merchán Pastor, que eran ciertas las preguntas y la repregunta 11.ª y don José Cámara Herrero que era cierto la que se le formuló negando las preguntas; los testigos del demandado dijeron, don José Gómez Mora que era cierto todo lo que se le preguntó y negó la repregunta; don José León Muñoz declaró en igual sentido así como don Antonio López Arvalo.

Resultando: Que unidas las pruebas a los autos se convocó a las partes a la comparecencia determinada en el artículo 701 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, acto que tuvo lugar en 15 de actual con asistencia de los Letrados y Procuradores de las partes, quienes interpusieron sentencia, de acuerdo con la demanda y contestación respectivamente.

Resultando: Que en la tramitación de estos autos, se han observado las prescripciones legales.

Considerando: Que de la apreciación en conjunto de las pruebas practicadas en este juicio, conforme a normas de sana crítica, resultan demostrados los siguientes hechos: 1.º) don Matías Pedraza Cámara, compró en 2 de Diciembre de 1941 y 16 de Enero de 1942, respectivamente, un mulo y una mula de las señas que constan en las guías de compra venta que obran en autos, por el precio ambos de 8.000 pesetas, cuyos semovientes fueron llevados en Marzo del año pasado, a la finca "Posada Nueva" propiedad de doña Carmen Cámara Herrero, mujer del demandado, en virtud de convenio celebrado por el señor Pedraza y la señora Cámara que tenía por principal objeto el que las caballerías fueran domadas por el encargado de expresada finca Bartolomé Gil Caballero que posee excelentes condiciones para ello, a cambio de poder emplearlas en las faenas de la misma; 2.º) doña Carmen Cámara Herrero, una vez los mulos en la finca, ordenó al encargado de ella que los asegurase en una Compañía para evitar contingencias, lo que verificó, pero poniendo el seguro a nombre de don Francisco Bueno Roldán, para relevar al señor Pedraza del pago de las primas mientras estuvieran en esa situación 3.º) don Francisco Bueno Roldán en Febrero de este año, ha vendido los 2 mulos a don José León Muñoz quien se hizo cargo de ellos.

Considerando: Que al vender don Francisco Bueno, los 2 mulos, sin pertenecerles, por elementales normas de moral y derecho, está obligado a devolverlos y de no ser posible, a entregar otros de iguales condiciones y valor y en su defecto, a pagar el valor que tuvieren en el momento de la enagenación que se determinará pericialmente, en ejecución de sentencia ya que no es lícito enriquecerse fortiteramente en perjuicio de otro cuando ocurre en este caso principio de derecho sancionado por nuestro Tribunal Supremo en sentencia de 24 de Junio de 1920; 17 de Febrero y 3 de Julio de 1925, sin que a tal conclusión obste al que los fundamentos de derecho de la demanda sean distintos de los que se aplican en esta resolución, pues el principio de la congruencia no debe entenderse con un criterio rígidamente formalista, que sacrifique las exigencias de la Justitia.

de las garantías procesales, sino que se le ha de dar otro a cance, como reconocen las sentencias de 9 de Diciembre de 1940 y 27 de Abril de 1942, al establecer que si la concurrencia obliga a los Tribunales a no alterar sustancialmente las pretensiones de las partes y a respetar en absoluto los hechos procesales, consiéndole su actuación libre y de oficio en la esfera del derecho y le permite aplicar las reglas jurídicas que estime procedentes.

Considerando: Que dado los términos en que se ha planteado y mantenido el debate litigioso, no es de apreciar temeridad en el demandado a los efectos de especial imposición de las costas de este juicio.

Notificada a las partes la sentencia cuyos resultandos y considerandos acababan de insertarse, se apeló de ella por el demandado, recurso que le fué admitido en ambos efectos y remitidos los autos a esta Audiencia se sustanció aquí, dictándose por la Sala la siguiente:

SENTENCIA.—En la ciudad de Sevilla a 4 de Julio de 1944.

Vistos por la Sala de Civil de esta Audiencia Territorial los autos juicio declarativo de menor cuantía seguidos en el Juzgado número uno de Córdoba, a instancia de don Matías Pedraza Cámara, mayor de edad, Perito Agrícola y vecino de Villanueva de Córdoba, representado por el Procurador don Felipe Cubas Albenis y defendido por el Letrado don Francisco Poyatos López, contra don Francisco Bueno Roldán, también mayor de edad, Médico y vecino de Córdoba, representado por el Procurador don José Larida Zapata y defendido por escrito por el Letrado don Cecilio Va'verde Cano; sobre devolución de dos caballerías o el valor de ellas.

Acceptando: Los resultandos de la sentencia apelada dictada por el Juez de dicho distrito en 21 de Junio de 1943, por la que se condena a don Francisco Bueno Roldán, a que devuelva a don Matías Pedraza Cámara los dos muleros vendidos indebidamente y de no ser posible a entregar otros de iguales condiciones y valor en su defecto, a pagar el valor que tuvieron en el momento de la enagenación, que se determinará pericialmente en ejecución de sentencia; sin hacer expresa condena en las costas de este juicio.

Resultando: Que de la sentencia relacionada se apeló por la representación de don Francisco Bueno Roldán recurso que le fué admitido en ambos efectos, remitiéndose los autos a este Tribunal previo los debidos emplazamientos.

Resultando: Que recibidos los autos en esta Audiencia, y personadas ambas partes se dió al recurso la tramitación debida, y señalando día para la vista esta ha tenido efecto con asistencia de Letrado Defensor del apelado don Matías Pedraza.

Resultando: Que en la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

Vistos, siendo Ponente el Magistrado don Fernando Cotta Alsina, por el originario.

Acceptando: Los considerandos de la sentencia apelada.

Considerando: Que por la diligencia de cotejo de las guías con sus matrices, que acredita la primera compra venta de las caballerías; por el reconocimiento que, de sus firmas extendidas a respaldo de aquellas hicieron los vendedores de los semovientes a actor, por el de la acta escrita por doña Carmen Cá-

mara, cuyo contenido y firma asevera y por la propia confesión del demandado de que no las compró personalmente, ni las pagó, y si hizo lo primero un hijo suyo afirmación que en ningún momento se acredita, queda demostrado plenamente que las caballerías relacionadas nunca formaron parte del patrimonio del demandado, razón por la que, este no podía disponer de ellas, enagenándolas, cual si fueran suyas.

Considerando: Que procede confirmar en todas sus partes la sentencia dictada, con imposición de las costas de este recurso al apelante por disposición de Ley.

FALLAMOS: Que con expresa imposición de las costas de este recurso al apelante, debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada en 21 de Junio de 1943, por el Juez de Primera Instancia número uno de los de Córdoba por la que condenó a don Francisco Bueno Roldán, a que devuelva a don Matías Pedraza Cámara los dos muleros vendidos indebidamente, y de no ser posible, a entregar otros de iguales condiciones y valor en su defecto a pagar el valor que tuvieren en el momento de la enagenación, que se determinará, pericialmente, en ejecución de sentencia sin hacer expresa condena en las costas de aquella instancia, y en su día con certificación de esta resolución y carta orden para su cumplimiento devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia; y publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba en la forma prevenida.

Aquí por esta nuestra sentencia, definitivamente, juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Díaz Pá.—Domingo Onorato.—Fernando Cotta.

Publicación. Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado de esta Audiencia Territorial don Fernando Cotta Alsina, Ponente que la redactó, estando celebrando la Sala de lo Civil audiencia pública en el mismo día de su fecha. Sevilla a 4 de Julio de 1944.—Ante mí de que certifico.—M. Gómez G. de la Rasilla.—Rubricado.

Lo inserto está conforme con sus originales a que me remito.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, expido la presente que firmo en Sevilla a 25 de Agosto de 1944.—M. Gómez G. de la Rasilla.

Ayuntamientos

BENAMEJI

Núm. 3.924

Don Antonio Subirá Corrales, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que confeccionada por este Ayuntamiento y Junta Pericial las listas cobratorias de la riqueza Rústica de este término municipal correspondiente al ejercicio de 1945, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, a fin de que durante dicho plazo de tiempo puedan presentar contra las mismas las reclamaciones que proceda.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Benamejí a 24 de Octubre 1944.—El Alcalde, A. Subirá.

ALMODOVAR DEL RIO

Núm. 3.935

Don Antonio Herrador Sánchez, accidental Alcalde-Presidente de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Habiendo sido acuerdo de la Corporación municipal en sesión de veinte y seis de Agosto del año en curso sacar a Concurso Público el Servicio de Recogida de Basuras en esta villa y por transcurrido sin formulación de reclamaciones el plazo de exposición al público del Pliego de condiciones correspondiente, por el presente se anuncia la celebración de dicho Concurso bajo el tipo de TRESCIENTAS PESETAS MENSUALES, cuyo pago se verificará por mensualidades vencidas, y en cuanto a las demás condiciones que le concierne figuran en el expresado Pliego que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el mismo momento del acto para conocimiento de los interesados, siendo condiciones especiales las siguientes:

El contrato tendrá duración de cuatro anualidades a partir del día de su formalización, sin que en su transcurso ninguna de las partes pueda resolver su rescisión, salvando la superior razón del interés público que lo aconseje para el Ayuntamiento, o muerte del Contratista u otra razón que el mismo exponga, si es motivada y la Corporación en pleno la acepta.

No se admitirán propuestas para este Concurso representativas de mayor cantidad que las trescientas pesetas mensuales en que se fija.

El Servicio deberá verificarse con vehículos, caballerías y demás correspondientes propiedad del rematante.

El acto del concurso se verificará en este Ayuntamiento bajo mi presidencia o Gestor en quien delegue y asistiendo otro Concejal que se designará oportunamente el día VEINTIDOS DEL PROXIMO MES DE NOVIEMBRE A LAS DOCE HORAS.

Las proposiciones se presentarán suscritas por el licitador o persona que le represente de modo legal, extendidas en papel de la clase 6.^a (4'50 ptas.) y los sellos municipales correspondientes, ajustada al modelo que se inserta al final. Los pliegos irán bajo sobre a satisfacción del licitador en cuyo anverso se escribirá: "Proposición para optar al Concurso del Servicio de Recogida de Basuras en esta villa" y podrán ser presentados hasta la hora en punto del acto.

Dichos pliegos una vez presentados no podrán retirarse pero si se faculta a cualquier licitador para presentar otros.

De presentarse dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará licitación por pujas a la llana durante quince minutos, adjudicándose provisionalmente el remate al licitador más ventajoso. Si una

de las proposiciones iguales más ventajosas que las restantes correspondiese al que accidentalmente se haya encargado del servicio, tendrá ventaja entre los demás, y no se verificará por tanto expresada licitación por pujas a la llana.

El rematante tendrá obligación de consignar una fianza consistente en trescientas pesetas, sin cuyo requisito no podrá serle adjudicado definitivamente el servicio.

MODELO DE PROPOSICION

Don..... vecino de..... provincia de..... provisto de cédula personal vigente con domicilio en la calle de número..... enterado de las condiciones para la adjudicación por Concurso del Servicio de Recogida de Basuras en la villa de Almodóvar del Río, se comprometo a ello por la cantidad de (en letra)..... pesetas mensuales.

Almodóvar del Río a veinticinco de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Antonio Herrador.

VALENZUELA

Núm. 3.926

El Alcalde Presidente de la villa de Valenzuela (Córdoba), hace saber:

Que habiéndose recibido en este Ayuntamiento del servicio de catastro de Rústica de esta provincia, el apéndice de altas y bajas formadas al padrón de 1944 con el fin de que surtan sus efectos en las listas cobratorias del próximo ejercicio de 1945, quedan ambos documentos expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de ocho días para que pueda ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que estimen convenientes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valenzuela a 24 de Octubre 1944. Manuel Pérez.

ALCARACEJOS

Núm. 3.939

El Alcalde accidental de la villa de Alcaracejos (Córdoba), hace saber:

Que formado por la Comisión de Hacienda el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente año para la formación del que ha de regir en el próximo ejercicio económico de 1945, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal vigente, se encuentra este expuesto al público en la Secretaría municipal por el término de ocho días en los que podrá ser examinado por quienes lo deseen.

Durante dicho plazo y los ocho días siguientes podrán formularse cuantas reclamaciones u observaciones se estimen procedentes por contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que hago público a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de la Hacienda municipal vigente.

Alcaracejos 21 de Octubre de 1944. Germán Santos.

SERVICIO DE CATASTRO DE LA RIQUEZA RUSTICA

PROVINCIA DE CORDOBA

NUMERO 3.914

RELACION de Valores Unitarios de las tierras y su distribución, en el término municipal de Fuente Obejuna, aprobado por la Jefatura Provincial del Servicio, con fecha de hoy, como resultado de la revisión del Avance Catastral.

| CULTIVOS | Clases | Líquido imponible Pesetas | SUPERFICIES | | |
|--------------------------------------|-----------------|------------------------------|-------------|-------|------------|
| | | | Hectáreas | Areas | Centiáreas |
| Jardín..... | Unica | 1.038 | 0 | 24 | 79 |
| Hortalizas riego pié y frutales.... | 1. ^a | 1.038 | 5 | 50 | 66 |
| Id. id. id. | 2. ^a | 768 | 1 | 74 | 05 |
| Hortalizas riego noria con frutales. | 1. ^a | 1.047 | 3 | 66 | 30 |
| Id. id. id. | 2. ^a | 808 | 9 | 21 | 18 |
| Id. id. id. | 3. ^a | 569 | 1 | 03 | 33 |
| Hortalizas riego de pié.... | 1. ^a | 1.194 | 0 | 70 | 00 |
| Id. id. | 2. ^a | 931 | 2 | 02 | 96 |
| Id. id. | 3. ^a | 668 | 10 | 01 | 07 |
| Hortalizas riego noria.... | 1. ^a | 933 | 5 | 42 | 05 |
| Id. id. | 2. ^a | 701 | 14 | 21 | 63 |
| Id. id. | 3. ^a | 469 | 21 | 25 | 92 |
| Frutales..... | Unica | 174 | 1 | 87 | 00 |
| Olivar..... | 1. ^a | 375 | 2 | 61 | 87 |
| Id. | 2. ^a | 295 | 2 | 48 | 91 |
| Id. | 3. ^a | 215 | 129 | 13 | 78 |
| Id. | 4. ^a | 174 | 416 | 00 | 59 |
| Id. | 5. ^a | 94 | 214 | 69 | 72 |
| Cereal..... | 1. ^a | 230 | 483 | 30 | 26 |
| Id. | 2. ^a | 190 | 1.744 | 23 | 75 |
| Id. | 3. ^a | 149 | 4.120 | 49 | 04 |
| Id. | 4. ^a | 108 | 5.501 | 78 | 88 |
| Id. | 5. ^a | 68 | 2.043 | 87 | 50 |
| Viña..... | 1. ^a | 486 | 32 | 25 | 23 |
| Id. | 2. ^a | 293 | 181 | 11 | 07 |
| Id. | 3. ^a | 99 | 77 | 63 | 05 |
| Olivar con cereal..... | 1. ^a | 259 | 5 | 89 | 77 |
| Id. id. | 2. ^a | 195 | 14 | 28 | 31 |
| Id. id. | 3. ^a | 97 | 47 | 26 | 52 |
| Encinar con cereal..... | 1. ^a | 257 | 273 | 21 | 20 |
| Id. id. | 2. ^a | 197 | 1.326 | 43 | 38 |
| Id. id. | 3. ^a | 167 | 8.587 | 96 | 33 |
| Id. id. | 4. ^a | 107 | 12.901 | 14 | 60 |
| Id. id. | 5. ^a | 77 | 10.045 | 16 | 83 |
| Id. id. | 6. ^a | 47 | 3.694 | 57 | 96 |
| Cereal en rozas..... | 1. ^a | 59 | 185 | 22 | 39 |
| Id. id. | 2. ^a | 43 | 627 | 17 | 73 |
| Id. id. | 3. ^a | 26 | 1.617 | 89 | 19 |
| Eras..... | Unica | 230 | 22 | 83 | 90 |
| Almendros..... | Unica | 58 | 1 | 33 | 90 |
| Arboles de ribera..... | 1. ^a | 247 | 5 | 01 | 89 |
| Id. id. | 2. ^a | 219 | 2 | 01 | 28 |
| Id. id. | 3. ^a | 191 | 2 | 50 | 00 |
| Id. id. | 4. ^a | 163 | 3 | 84 | 66 |
| Encinar..... | 1. ^a | 95 | 31 | 52 | 49 |
| Id. | 2. ^a | 73 | 86 | 49 | 65 |
| Id. | 3. ^a | 51 | 2 | 75 | 20 |
| Id. | 4. ^a | 30 | 10 | 05 | 00 |
| Quejigal..... | Unica | 30 | 0 | 13 | 00 |
| Monte bajo..... | 1. ^a | 15 | 176 | 81 | 51 |
| Id. id. | 2. ^a | 12 | 1.530 | 31 | 12 |
| Id. id. | 3. ^a | 8 | 443 | 91 | 57 |
| Pastizal..... | 1. ^a | 12 | 174 | 37 | 06 |
| Id. | 2. ^a | 7 | 512 | 04 | 28 |
| Eucaliptal..... | Unica | 80 | 15 | 59 | 45 |
| Prados, dehesa a pastos.. | Unica | 63 | 1 | 15 | 00 |
| Pinar..... | Unica | 51 | 2 | 01 | 96 |

Contra este acuerdo pueden los interesados recurrir en alzada ante el Ilmo. Sr. Director General de Propiedades y Contribución Territorial dentro del plazo de quince días hábiles, personalmente o por mediación de esta Jefatura Provincial.

Córdoba 25 de Octubre de 1944. - El Ingeniero Jefe Provincial, Antonio G. Pedraza.

JUZGADOS

POZOBLANCO

Núm. 3.774

Don Pascual Ruiz Merino, Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente ruego a todas las

autoridades y encargo a los agentes de la Policía judicial, practiquen diligencias en la busca de un mulo de 19 años, capa negra, raza española, chato y bocitostado, próximo al casco de la mano izquierda señal de herida y el hierro V-2 muslo izquierdo, sustraído en la noche del 7 al 8 del actual, de la puerta de la Fábrica

de Harinas de Santa Ana de esta ciudad, y propiedad de la vecina de Villanueva de Córdoba, Magdalena Enriquez Cantador, y de ser habido sea puesto a mi disposición y asimismo en la prisión preventiva de este partido, la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo con el número 65 de 1944.

Dado en Pozoblanco a 14 de Octubre de 1944. - Pascual Ruiz. - El Secretario, Firma ilegible.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 3.798

El Juez de Instrucción del partido de Aguilar de la Frontera.

Por el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se cita a los que se crean dueños de las caballerías que después se reseñarán, intervenidas sin documentación alguna a Juan Bautista Pérez Alba de 62 años, viudo, natural de Fuente Tójar y vecino de Linares.

Pues así lo he acordado en el sumario que con tal motivo instruyo bajo el número 138 del año actual.

Dado en Aguilar de la Frontera a 16 de Octubre de 1944. - Miguel Cruz Cuenca. - El Secretario judicial, Firma ilegible.

Reseña de las caballerías

Mula castaña oscura de cinco años, 1'42 de alzada, rayada, bociclará, cicatrices en el cuello algo bragada y el hierro de La Mundial S-2 en la paletilla izquierda.

Mula castaña clara, de diez años, alzada 1'49, rayada, cabcs negros, hierro La Mundial en la pierna izquierda y otro igual S-2 en la nalga del mismo lado.

CORDOBA

Núm. 3.846

Cédula de citación

En virtud a lo acordado por el Sr. Juez de Instrucción número dos de esta capital en cumplimiento a ejecutoria recaída en sumario por lesiones seguido bajo el número 449 de 1940, contra Manuel Diaz Vazquez, vecino que fué de ésta y cuyo actual paradero se ignora, cítase al mismo a fin de que dentro del término de quinto día al de ser inserta la presente en este BOLETIN OFICIAL, comparezca ante este Juzgado sito calle Góngora sin número para requerirlo al pago de la indemnización a que ha sido condenado; apercibido en otro caso de pararle el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba 20 de Octubre de 1944. - El Secretario, P. D. Leopoldo Romero.

Núm. 3.814

Don José María Molina Belmonte, Teniente Coronel de Artillería, Juez Especial de Huídos de la Plaza de Córdoba y de la causa número 949-44.

Por el presente llamo y emplazo a los autores del asesinato del vecino de esta capital, Trinidad Nieto Cano, ocurrido en la noche del día

19 de Junio último, en la finca denominada «Las Barracas», donde el mismo prestaba sus servicios de guarda en una parcela de patatas, para que en el término de quince días comparezcan ante este Juzgado, sito en el Cuartel de Artillería, apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba 20 de Octubre de 1944.

- José María Molina.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas, que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.712

ROMERO ORTEGA, José; hijo de José y de Micaela, natural de Arjonilla, de estado soltero, profesión del campo, de 22 años, domiciliado últimamente en Córdoba, procesado por hurto en la causa número 98 de 1944, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Córdoba; apercibido en caso contrario de ser declarado rebelde.

Córdoba 13 de Octubre de 1944. - El Secretario, P. D. Leopoldo Romero. - V.º B.º: El Juez de Instrucción, Ventura Arias.

Núm. 3.747

DIAZ SANCHEZ, Rafael; hijo de Rafael y de Carmen, natural de Córdoba, de estado casado, profesión escribiente, de 38 años, domiciliado últimamente en Córdoba (Hinojo número 10), procesado por usurpación funciones en la causa número 111 de 1943, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Córdoba; apercibido en caso contrario de ser declarado rebelde.

Córdoba 16 de Octubre de 1944. - El Secretario, P. D. Leopoldo Romero. - V.º B.º: El Juez de Instrucción, Ventura Arias.

Núm. 3.748

RUBIO HERNANDEZ, Juan; hijo de Simón y de María natural de Córdoba, de estado soltero, profesión estudiante, de 20 años, domiciliado últimamente en Córdoba (Avenida Medina Azahara, 22-2.º) procesado por usurpación de funciones en la causa número 111 de 1943, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Córdoba; apercibido en caso contrario de ser declarado rebelde.

Córdoba 16 de Octubre de 1944. - El Secretario, P. D. Leopoldo Romero. - V.º B.º: El Juez de Instrucción, Ventura Arias.

IMP. PROVINCIAL.-CORDOBA